



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2018-00304-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel I
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez leído el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, y, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1-03-241-201-640-01-2085 de 15 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 001351 de 14 de febrero de 2018 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración del principio de favorabilidad y cuando había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas cuando había operado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que, si se tiene en cuenta que la norma procesal aplicada por la actora fue el Decreto 390 de 2016, la actora contaba con 3 años, para imponer la sanción y notificar el acto; y dicho plazo se habría vencido, tanto: (i) si se computa el término desde la fecha de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación, como (ii) desde la fecha de levante de la mercancía?*
2. *¿Expidió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados con vulneración del principio de favorabilidad, dado que, el Decreto 390 de 2016 no contempla infracción aduanera, ni tampoco sanción de multa o cancelación del levante por la conducta imputada a la sociedad demandante, siendo esa norma más favorable que el Decreto 2685 de 1999, por tanto, no se le debió sancionar, menos, imponerle una multa?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a: Félix Antonio Lozano Manco como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae978aebb02d7d65afda2ab6b691557ca7700648bf44de5b66432c2c6bbc00d**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>